CONSTANCIA SECRETARIAL: Belalcázar, Caldas, 01 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo singular radicado bajo el número 2018-00060-00, informando que permanece inactivo desde el 22 de agosto de 2018. Asimismo, se le informa al señor juez que dentro del presente proceso no existe cuaderno de medidas cautelares puesto que no se han solicitado hasta el momento, tal y como logra evidenciarse en la constancia secretarial del día 21 de junio de 2018 (fl. 08); por ende, no existen embargos de remanentes. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Belalcázar, Caldas, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**170884089001-2018-00060-00**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante:	**DIEGO FERNANDO OROZCO HEREDIA.**
Demandado:	**SANDRA MARÍA SÁNCHEZ AGUDELO**
Auto Interlocutorio N°	**095**

De conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, el Despacho decide si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 317-2 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

> "… *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o (única instancia, contados desde la desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo… b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"*

Por otro lado, se tiene que el artículo segundo del Decreto 564 de 2020, sostiene lo siguiente:

> *"…Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020**, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura**…".*

Asimismo, es de amplio conocimiento que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales que inició desde el 16 de marzo de 2020 y finalizó el 1 de julio de 2020.

De la simple lectura de las normas transcritas, claramente se infiere que el desistimiento tácito se aplica a las demandas o actuaciones que se encuentren en cualquiera de las situaciones allí advertidas, y como quiera que en el caso concreto se dan los

presupuestos contemplados en la normativa aludida, resulta aplicable dicha figura, dado que la parte ejecutante no ha solicitado, ni ha aportado la realización de ninguna actuación desde la última decisión (22 de agosto de 2018), transcurriendo a la fecha de la presente determinación el término de 2 años del artículo 317 del C.G.P., incluso teniendo en cuenta el interregno de suspensión de los términos judiciales dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, así como también que el término de 2 años se reanudaría un mes después del levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

De acuerdo con la información plasmada en la constancia secretarial que antecede, se evidencia que no existe cuaderno de medidas cautelares, puesto que no se han solicitado, como puede evidenciarse en la constancia secretarial del día 21 de junio de 2008 (fl. 08); por ende, no existen embargos de remanentes.

Este Despacho no condenará al pago de costas a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar Caldas;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito del Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 2018-00060-00, siendo demandante **DIEGO FERNANDO OROZCO HEREDIA**, promovido en contra de **SANDRA MARÍA SÁNCHEZ AGUDELO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago, con las anotaciones correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 116 del C.G.P, lo cual deberá efectuar por secretaría. Dichos documentos deberán entregarse a la parte ejecutante, previo desglose de los documentos, siempre y cuando lo solicite.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutante, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BELALCAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dec09b989fafcf5e9e66f4c818feef37bac2878b3df13235c652830f48090ab4
Documento generado en 01/03/2021 03:59:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica